

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

54-518-33-33-001-2017-00289-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

JAIME ORLANDO GOMEZ - CARMEN ZOILA

CONTRERAS BELLO.

CONTRERAS

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ÉNKIQUE BERNAL JAUREGUI

Magis/trado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SAMTAMOER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, netifico a las partes la previdencia anterior, a las 8:00 a.m.

James (a



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-518-33-33-001-2017-00032-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho RAFAEL ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ

Demandado:

Actor:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Mag/strado.-

CONSTANCIA BECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico e las partes la previdencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00042-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: NORA ILBA CONTRERAS

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional

> Prestaciones Sociales del Magisterio

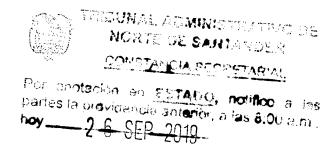
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-



Prece (ec.



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

54-518-33-31-001-2018-00166-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

ENRIQUE CAPACHO DELGADO

Demandado:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDÇAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

MONTH OF SANTANDER

CONTROL OF SEARTH OF SINGE S

Service (5)



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54-5

54-518-33-33-001-2018-00076-01

Medio de Control:

Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

SARA ESTHER CARRILLO VILLAMIZAR

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio –

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

> RIBURAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTA CIA STORETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las

partes la previdencia anglico.

Special Const



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00295-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ÁLVARO SANTANDER GARCÍA Actor:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional Demandado:

> Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE ØERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

norte de cautander CIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00187-01

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: DIOMARIO MENA MORALES Y OTROS.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

Por anotación en SSTADO, notifico e los punas la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

9 6 SFP 2019

Mercel CZ



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-518-33-33-001-2017-00267-01**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: ANA SOFÍA JAIMES SUAREZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRESONAL ADMINISTRATIVO E

NORTE DE SAMMUDER

COMSTANDA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia antener, a las 8:00 a.m.

Personano General



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-518-33-31-001-2016-00244-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

BELÉN ESCOBAR DE CHINCHILLA

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE/BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

≎೧ €್ಷ ACO, notilico a las portes la pravioundi len**or, a l**as 8:00 g.m.,



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54-001-33-33-005-2016-00232-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: HÉCTOR NARCISO CIFUENTES RAMÍREZ

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

IBUNAL ADMINISTRATIVO DE HORTE DE SANTAMOER COMBINE CIA SECRETARIAL

Por anotación en CSTADO, notifico a las partes la prévidencia anjignier, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

Demandado:

54-518-33-31-001-2017-00284-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

RUTH SOCORRO ALBARRACÍN DE MACHUCA Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

De Prestaciones Soc

Sociales del Magisterio-

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUHAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANEARDER

COMSTRUMAS SECRETARIAL

Por anotación en CSTADO, notifico a las partes la propició para allificir, a las 6:00 a.m.

...y

Secretario General



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

Demandado:

54-001-33-33-002-2018-00038-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

ANA DOLORES MONSALVE DE LIZCANO Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTAL CIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>FSTADO</u>, notifico a las partes la providencia antarior, a las 8:00 a.m

hoy __

Secretario General



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54-001-33-33-006-2017-00208-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **EDIT YAMILE QUINTERO SANTIAGO** Actor:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional Demandado:

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTALCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>FSTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54-518-33-31-001-2018-00025-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JAIRO CRISTANCHO LEAL Actor:

Demandado: Administración Colombiana de Pensiones

Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR EM RIQUE*I*BERNAL JAUREGUI

Mag/strado.-

10, notifico a las paries la providencia anterior, a las 6:00 a.m. Por anotación en



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-518-33-33-001-2017-00037-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

PEDRO ELÍAS ESCALANTE SÁNCHEZ

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE/BERNAL JAUREGUI Mag/strado.-

> tribunal administrativo de NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-518-33-33-001-2018-00041-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

CARMEN GRACIELA MOGOLLÓN MENESES

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

54-518-33-33-001-2018-00174-01

Medio de Control:

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Actor:

JESUS ANTONIO VERA DEL REAL

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Mag/strado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

оу____

Sacretario General/



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2017-00287-01**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: GUILLERMO EDUARDO CHAUSTRE PÉREZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

- Ferio Gener



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2017-00205-01**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: CLAUDIA BEATRIZ HERNÁNDEZ AGUILAR

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE/BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HORTE DE SANTANDER
CONSTANÇAS SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifica a las partes la providencia enterior, a las 8:00 a.m.

hoy ____ 2 & SEP 2019

Serretario General



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-518-33-33-001-2017-00047-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

MIGUEL ROZO JAIMES

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE/BERNAL JAUREGUI

Mag/strado.-

SUMAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las

Por anolation de la providencia enter 2011



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Conjuez Ponente: Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00512-00

Demandante: Carlos Arturo Mutis Flórez

Nación - Procuraduría General de la Nación Demandado:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CÍTESE a las partes, a sus apoderados, al Procurador Regional de Norte de Santander como representante del Ministerio Público y a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el fin de realizar AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO QUINTERO GUEVARA Conjuez

> tribunal administrativ**o de** NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00363-00
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA
	DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL

Por motivo de la circular 018 del 23 de septiembre de 2019, emitida por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL JUDICIAL S.I. CÚCUTA), en la cual se informa la convocatoria a asambleas informativas los días 2 y 3 de octubre de la presente anualidad, y por las cuales no se brindara atención al público, el Despacho dispone la reprogramación de la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** de la que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la cual se ordena:

FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia para el día miércoles 9 de octubre de 2019, a partir de las 09:00 A.M.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia enterior, a las 8:00 a.m.

Mean G



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00328-00
DEMANDANTE:	JAVIER GARCÍA LEMOS
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por motivo de la circular 018 del 23 de septiembre de 2019, emitida por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL JUDICIAL S.I. CÚCUTA), en la cual se informa la convocatoria a asambleas informativas los días 2 y 3 de octubre de la presente anualidad, y por las cuales no se brindara atención al público, el Despacho dispone la reprogramación de la celebración de AUDIENCIA INICIAL de la que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la cual se ordena:

FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia para el día miércoles 9 de octubre de 2019, a partir de las 03:00 P.M.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE north da santand**e**r

Por anotación en ESTAPO, notifico a las



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00263-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Sería del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino al **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta**, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que considera vulnerados por el MUNICIPIO DE CÚCUTA, debido a la omisión del cumplimiento de su deber legal contenido en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, de crear, construir, dirigir, administrar y mantener en su jurisdicción, establecimientos carcelarios de carácter municipal, suficientes para evitar el hacinamiento de las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen estar privados de la libertad por decisión de autoridad judicial.

Repartido inicialmente el asunto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, éste mediante auto del 24 de octubre de 2017 (fls. 16 - 17), resuelve vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, así como a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, y a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC.

A su vez, en Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 13 de diciembre de 2018 (fls. 265 – 267) se vinculó de forma oficiosa al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MINHACIENDA y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP, y en consecuencia, el *A quo* resolvió declararse sin competencia para asumir el conocimiento, considerando que ante la vinculación de oficio de las mencionadas autoridades del orden nacional, conforme lo estipulado en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de asuntos relativos a protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, sabido es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en esa ley deberán regirse, en la jurisdicción contencioso administrativa, por las reglas del Código Contencioso Administrativo, entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de la acción popular.

De otra parte, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, señala que en el trámite de las acciones populares se aplicarán "los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones". A su turno, el artículo 306 del CPACA preceptúa que "en los aspectos no regulados en este Código se regirá el Código

de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Ahora, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, determinan la jurisdicción y competencia para conocer de este tipo de asuntos. Así, la jurisdicción se adquiere en razón del factor subjetivo, esto es, por la naturaleza jurídica de los demandados, pues corresponde conocer de los asuntos que se dirigen contra particulares a la jurisdicción ordinaria civil y a la contencioso administrativa cuando se involucre a una entidad pública o a un particular que cumple funciones públicas, ya sea si se demanda exclusivamente o con presencia de particulares.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señala que "será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda" (Se resalta).

Como se puede advertir, en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos la competencia puede ser concurrente, pues la norma plantea una pluralidad de despachos judiciales que pueden asumir el conocimiento de un mismo asunto, en virtud del concurso de los factores territorial y personal.

Por esta razón, el Legislador estableció dos reglas definitorias de la competencia: i) la decisión discrecional del demandante, en tanto que a él corresponde escoger uno de los dos factores de competencia para definirla y ii) la competencia a prevención, que no es más que la que se atribuye en el mismo momento en que es asumida por un juez cuando existe concurrencia, el cual descarta la competencia de los demás.

Descendiendo al caso concreto, atendiendo que los hechos de la demanda involucran la competencia de varios jueces, ya que, por una parte, por el accionante se ha señalado como parte pasiva al MUNICIPIO DE CÚCUTA, ente territorial respecto del cual el Juzgado Administrativo si tiene facultad jurídica para conocer y resolver, en primera instancia el presente medio de control (numeral 10 artículo 155 del CPACA), y de otra, se ha vinculado de oficio al INPEC, al USPEC, a COCUC, al MINHACIENDA y al DNP, todas entidades del orden nacional sobre la cual es competente el Tribunal (numeral 16 artículo 152 del CPACA), en virtud de la competencia a prevención, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, conforme lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SEC

EDGAR ENRÍQUE/BERNAL JAUREGUI

Ш

Magistrado.- Por anotación en MOTADO, notifico a las

partes la pravidencia anterior, a las 8:00 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54001-23-33-000-2019-00233-00

Referencia:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Gloria Teresa Fuentes Trigos

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Advirtiendo que la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante escrito del pasado 3 de septiembre de 2019, visto a folio 27 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

La Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez informa, que se encuentra incursa en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que ostenta la calidad de demandada en el proceso de radicado 110010325 000 2018 00963 00 y demandante la UGPP.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, es la prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado..."

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por la Magistrada, se encuentra configurada la causal aludida, por cuanto se adelanta recurso extraordinario de revisión ante el Honorable Consejo de Estado de

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00233-00 Demandante: Gloria Teresa Fuentes Trigos

Auto resuelve impedimento

radicado 110010325 000 2018 00963 00, en el cual se encuentra vinculada la togada, siendo la UGPP la recurrente.¹

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: Por Secretaría realícese la respectiva compensación ante la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 23 de septiembre de 2019)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR É. BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SALTANCER

COMBINE DA SUCCESTA DA

Por anotación en ([VIANG, notifico e les partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

noy 2 6 SEP 2018

 ${}^{1}\underline{\text{http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=110010325000201800963}}{00}$



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54001-33-33-003-2017-00434-01

Proceso:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Jorge Benito Carrillo Minorta

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Advirtiendo que la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante escrito del pasado 16 de septiembre de 2019, visto a folio 900 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

La Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez informa, que se encuentra incursa en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que ostenta la calidad de demandada en el proceso de radicado 110010325 000 2018 00963 00 y demandante la UGPP.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, es la prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado..."

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por la Magistrada, se encuentra configurada la causal aludida, por cuanto se adelanta recurso extraordinario de revisión ante el Honorable Consejo de Estado de

Rad: 54-001-33-33-003-2017-00434-01 Demandante: Jorge Benito Carrillo Minorta

Auto resuelve impedimento

radicado 110010325 000 2018 00963 00, en el cual se encuentra vinculada la togada, siendo la UGPP la recurrente.1

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: Por Secretaría realícese la respectiva compensación ante la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚM

(Providencia aprobada en Sala de Decisión ral del 23 de septiembre de 2019)

HERNANDO PÈÑARANDA

Magistrado

EDGAR . BERNAL JÁUREGUI

Magistr/ado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MORTE OF SANTANCER

Por anotación en PSTADO, notifico a las er, a les 8:00 a.m. partes la provider

¹http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=110010325000201800963 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-23-33-000-**2019-00267**-00

Demandante:

Ana Cecilia Parada Gómez

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora **Ana Cecilia Parada Gómez,** a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitir la demanda interpuesta por la señora Ana Cecilia Parada Gómez, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
- 2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) El artículo 1º de la Resolución No. 08134 del 3 de marzo de 2008, proferida por el Gerente de CAJANAL, mediante el cual se negó una solicitud de reconocimiento de pensión gracia en favor de la señora **Ana Cecilia Parada Gómez; (ii)** El artículo 1º de la Resolución No. 02526 del 26 de enero de 2009, proferida por el Gerente de CAJANAL, mediante la cual se decidió un recurso de reposición y (iii) El Auto ADP No. 012917 del 23 de septiembre de 2013, proferido por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante el cual se dispuso el archivo de una nueva reclamación pensional hecha por la señora **Ana Cecilia Parada Gómez.**
- **3.- Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. **Notifiquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 5.- **Notifiquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

- 6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.oo)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 8. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
- 9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Alfonso Gómez Aguirre**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

or analysiste of 100 miles 8:00 a.m.

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE GANTANDER





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54001-33-33-007-2017-00414-01

Proceso:
Demandante:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Hernando José Dolores Parada López

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Advirtiendo que la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante escrito del pasado 3 de septiembre de 2019, visto a folio 128 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

La Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez informa, que se encuentra incursa en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que ostenta la calidad de demandada en el proceso de radicado 110010325 000 2018 00963 00 y demandante la UGPP.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, es la prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado..."

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por la Magistrada, se encuentra configurada la causal aludida, por cuanto se adelanta recurso extraordinario de revisión ante el Honorable Consejo de Estado de

Rad: 54-001-33-33-007-2017-00414-01

Demandante: Hernando José Dolores Parada López

Auto resuelve impedimento

radicado 110010325 000 2018 00963 00, en el cual se encuentra vinculada la togada, siendo la UGPP la recurrente.1

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: Por Secretaría realícese la respectiva compensación ante la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y QUMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 23 de septiembre de 2019)

HERNANDO AY

Magistrado

JAUREGUI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE GANTANDER

CONSTRUCTA SECRETARIAL

TAGO, notifico a las Por anotación en 🗍 gritorior, a las 8:00 a.m. partes la providence

¹http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=110010325000201800963

00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54001-33-33-001-2018-00056-01

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

María Eugenia Rojas Rincón y otra

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Advirtiendo que la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante escrito del pasado 3 de septiembre de 2019, visto a folio 164 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

La Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez informa, que se encuentra incursa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso. Toda vez que entre la profesional del derecho Susana Patricia Segura Ibarra, apoderada de la parte demandante y la prenombrada se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por la Magistrada, se encuentra configurada la causal aludida, por lo que debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Rad: 54-001-33-33-001-2018-00056-01

Demandante: María Eugenia Rojas Rincón y otros

Auto resuelve impedimento

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: Por Secretaría realícese la respectiva compensación ante la Oficina Judicial.

> NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 23 de septiembre de 2019)

> > **P**EÑARANDA **HERNANDO** Magistra do

EDGAR E **JÁUREGUI** Magistrado

> Por ancionión an partes la providencia churrièr, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2016-00664-01
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	WILSON GUTIERREZ RAMIREZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en audiencia inicial realizada el **15 de mayo de 2019**, por el **Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta**, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la parte demandada.

1. LA DECISIÓN APELADA

En la providencia referida (fls. 329-330), el *A quo* decidió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción de repetición propuesta por la parte demandada, el señor WILSON GUTIÉRREZ RAMÍREZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

El Juzgado sustenta su decisión, en primer lugar, resaltando que en el caso en concreto no es aplicable lo estipulado en el artículo 94 del CGP, sino que debe aplicarse lo preceptuado en el CPACA, ya que además de ser éste el Código que regula los asuntos que se tramitan por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el mismo contiene la regla que fija la caducidad de la acción de repetición. Agrega, que la única forma de que pueda aplicarse en asuntos contenciosos administrativos el CGP, es cuando existen vacíos en la norma especial, cuestión que no sucede según el estudio del caso.

Por lo anterior, señala que en el artículo 164 del CPACA se establece que el término de caducidad de la acción de repetición es de dos (2) años contados a partir del último pago, y ya que la entidad demandada una vez condenada en sentencia de febrero de 2014, consignó el último pago de su obligación el día 14 de mayo de 2014, y posteriormente presentó la demanda el 13 de mayo de 2016, resulta claro para el *A quo* que el medio de control se encontraba dentro del tiempo pertinente, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación (fl. 335, CD. 11:05 a 16:58), argumentando que teniendo en cuenta que el último pago realizado por la entidad fue el 17 de mayo de 2014, y que se presentó la demanda el 13 de mayo de 2016, en principio, no operaría el fenómeno de caducidad para el medio de control impetrado. Sin embargo, señala que el artículo 94 del CGP resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por lo que se debe tener en cuenta la regla contenida en dicho artículo, la cual señala que el término de caducidad no se interrumpe con la presentación de la demanda si no se le notificó al demandado el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, dentro de el año siguiente de haberse notificado tales providencias al demandante.

Por lo anterior, señala que al haberse admitido la acción de repetición el 2 de febrero de 2017, notificado por estado el día 3 de febrero del mismo año, y notificado a su

poderdante solo hasta el 5 de febrero de 2018, es decir, un año después de la notificación al demandante, se incumplió con el término de notificación, y por ende, también feneció el término de caducidad de la acción.

3. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante solicita que no se acceda al recurso interpuesto por la parte demandada, debido a que la entidad demandante presentó la acción de repetición en el término de los dos años según lo establecido en la Ley 678 de 2001 (CD. 17:10 a 18:00).

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

4.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El artículo 125 del CPACA consagra la regla general de competencia en cuanto a la expedición de autos interlocutorios y de trámite en el juez o magistrado ponente; no obstante, esta regla tiene 4 excepciones frente a las cuales la competencia se radicó en la Sala, enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243, y que hacen referencia en su orden: al auto que rechace la demanda; el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; el que ponga fin al proceso; y el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, interpuesto por el Ministerio Público, salvo en los procesos de única instancia.

En el presente proceso, el Juzgado de primera instancia decidió declarar no probada la excepción de caducidad que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA¹.

De acuerdo a lo anterior, sumado a que la decisión adoptada es susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará el Despacho a resolver la alzada.

4.2. La caducidad dentro de la acción de repetición

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley, se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de una condena judicial.

Sobre el ejercicio oportuno del medio de control de repetición por condenas proferidas dentro de procesos de reparación directa tramitados en vigencia del hoy derogado Código Contencioso Administrativo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 6 de diciembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 50192, precisó lo siguiente:

"La Sala debe poner de presente que la condena que antecede a este caso se profirió dentro de un proceso de reparación directa que inició su trámite en vigencia del Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, aunque la sentencia condenatoria de segunda instancia se profirió cuando ya no se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo, pero sí la

¹"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

Ley 1437 de 2011, no significa que el plazo con el cual contaba la parte actora para cumplir con su parte resolutiva es el que establece esta última.

Ciertamente, en la parte resolutiva de la sentencia condenatoria proferida el 26 de enero de 2011 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se dispuso, en cuanto a su cumplimiento lo que a continuación se trascribe:

"La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del CCA"².

En efecto, el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo preveía un término de 18 meses³.

Ahora bien, la norma aplicable para efectos de determinar el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de caducidad de este medio de control es la Ley 1437 de 2011, toda vez que se formuló en vigencia de esta. El literal i del artículo 164 de esa ley establece lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"(...).

"I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código" (se destaca).

La norma en cita dispone que el plazo para el pago de las condenas se contará "de conformidad con lo previsto en este Código", entiéndase el plazo de 10 meses previsto por el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Sin embargo, dado que la sentencia condenatoria señaló en su parte resolutiva que el plazo para su cumplimiento era el de 18 meses previsto por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, será este término el que se tendrá cuenta para contabilizar el término de caducidad, el cual se contará a partir de cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (Negrilla y resaltado del original".

En el asunto en concreto, se observa que el **13 de mayo de 2016** (fl. 17), la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, pretendiendo, principalmente, se declare responsable patrimonialmente al señor WILSON GUTIÉRREZ RAMÍREZ, por los perjuicios patrimoniales que sufrió la entidad pública con ocasión del pago de la condena que le fue impuesta dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-706-2005-01250-01, mediante sentencia del 10 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por la cual revocó la sentencia de primera instancia del 17 de abril de 2012, emanada del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y en su lugar se accedió a las súplicas de la demanda.

² Folio 64 del cuaderno principal. Como anexo de la demanda se aportó una copia auténtica de la sentencia condenatoria de segunda instancia.

³ "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".

⁴ "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".

En ese orden, para la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el pasado 13 de mayo de 2016 (fl. 17), a efecto de realizar el cómputo de la caducidad, resulta aplicable el artículo 164, literal I) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA-, el cual establece que la demanda debe interponerse en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de cualquiera de estos dos eventos, a saber: i) de la fecha de pago o ii) "desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código", es decir, a la fecha del pago o al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 177 del hoy derogado Código Contencioso Administrativo, por tratarse de un proceso ordinario tramitado en su vigencia, lo que primero ocurra.

También, se advierte que el pago efectivo de la sentencia del 10 de mayo de 2013 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se produjo en cuatro (4) pagos realizando el último pago el **14 de mayo de 2014** (ver folios 176 a 180), conforme lo expuesto en la Resolución 000206 del 13 de febrero de 2014, por la cual se da cumplimiento a la sentencia (fls. 173-174).

En ese contexto, en el caso *sub examine* se debe aplicar, para la contabilización del término de la caducidad del medio de control de repetición, la regla establecida para los eventos en que la condena judicial es cumplida dentro del término previsto en la ley, lo que significa que su computo se hará desde el día siguiente a la realización del pago, en consecuencia, la parte demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda el **14 de mayo de 2016**, y como lo hizo un día antes, se concluye que la demanda se presentó dentro del plazo oportuno señalado en la Ley.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta en audiencia inicial realizada el 15 de mayo de 2019, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

PRINCIPLE AGREEMENT